

## JUNTA MONETARIA RESOLUCIÓN JM-117-2009

Inserta en el Punto Quinto del Acta 50-2009, correspondiente a la sesión celebrada por la Junta Monetaria el 2 de diciembre de 2009.

**PUNTO QUINTO: Superintendencia de Bancos eleva a consideración de la Junta Monetaria el Proyecto de Reglamento para la Administración del Riesgo de Liquidez.**

**RESOLUCIÓN JM-117-2009.** Conocido el Oficio No. 5403-2009 del Superintendente de Bancos, del 27 de noviembre de 2009, mediante el cual eleva a consideración de esta Junta el proyecto de Reglamento para la Administración del Riesgo de Liquidez.

### LA JUNTA MONETARIA:

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 55 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros regula que los bancos y las empresas que integran grupos financieros deberán contar con procesos integrales que incluyan, entre otros, la administración del riesgo de liquidez, y que contengan sistemas de información y un comité de gestión de riesgos, todo ello con el propósito de identificar, medir, monitorear, controlar y prevenir los riesgos; **CONSIDERANDO:** Que el artículo 21 de la ley indicada asigna al consejo de administración de una entidad bancaria, dentro de sus deberes y atribuciones, ser responsable de la liquidez, así como velar porque se implementen e instruir para que se mantengan en adecuado funcionamiento y ejecución, las políticas, sistemas y procesos que sean necesarios para una correcta administración, evaluación y control de riesgos; **CONSIDERANDO:** Que es importante impulsar un marco regulatorio y de supervisión que promueva el desarrollo del sistema financiero guatemalteco conforme sanas prácticas de administración de riesgos y gobierno corporativo; **CONSIDERANDO:** Que dentro de los principios básicos para una supervisión bancaria eficaz del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, el Principio Básico 14, sobre Riesgo de Liquidez, indica que los supervisores deben tener constancia de que los bancos cuentan con una estrategia para gestionar el riesgo de liquidez que incorpora el perfil de crédito de la institución, con políticas y procesos prudenciales para identificar, cuantificar, vigilar y controlar dicho riesgo y para poder gestionar diariamente la liquidez. Este principio también indica que los supervisores deben exigir que los bancos cuenten con planes de contingencia para afrontar los problemas de liquidez;

### POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132 y 133 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 26 incisos l) y m), y 64 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, 57, 113 inciso d) y 129 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros,

### RESUELVE:

1. Emitir, conforme anexo a esta resolución, el Reglamento para la Administración del Riesgo de Liquidez.
2. Autorizar a la Secretaría de esta Junta para que publique la presente resolución, la cual entrará en vigencia el 1 de abril de 2010.



Armando Felipe García Salas Alvarado  
Secretario  
Junta Monetaria

## ANEXO A LA RESOLUCIÓN JM-117-2009

## REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** Este reglamento tiene por objeto regular los aspectos que, como mínimo, deben observar los bancos, sociedades financieras y las entidades fuera de plaza o entidades off shore, para la administración del riesgo de liquidez.

**Artículo 2. Definiciones.** Para los efectos de este reglamento se establecen las definiciones siguientes:

**Institución o instituciones:** se refiere a los bancos, sociedades financieras y las entidades fuera de plaza o entidades off shore.

**Liquidez:** es la capacidad que tiene una institución para fondear incrementos en sus activos y cumplir con sus obligaciones oportunamente, sin incurrir en costos financieros fuera del mercado.

**Riesgo de liquidez:** es la contingencia de que una institución no tenga capacidad para fondear incrementos en sus activos o cumplir con sus obligaciones oportunamente, sin incurrir en costos financieros fuera del mercado.

**Administración del riesgo de liquidez:** es el proceso que consiste en identificar, medir, monitorear, controlar y prevenir el riesgo de liquidez inherente al negocio bancario.

**Prueba de tensión:** es la preparación de escenarios mediante la utilización de supuestos relacionados con la exposición al riesgo de liquidez de la institución, considerando posibles alteraciones en la liquidez fuera del contexto normal de operaciones de la institución.

**Nivel de tolerancia al riesgo de liquidez:** es el nivel máximo de riesgo de liquidez que la institución está dispuesta a asumir tomando en cuenta su plan estratégico, condición financiera, capacidad de fondeo y su rol en el sistema financiero. Dicho nivel de tolerancia al riesgo puede estar expresado en relación a una variable financiera de la institución.

CAPÍTULO II  
ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LIQUIDEZ

**Artículo 3. Políticas, procedimientos y sistemas.** Las instituciones deberán establecer e implementar políticas, procedimientos y sistemas que les permitan realizar permanentemente una adecuada administración del riesgo de liquidez, en concordancia con el nivel definido de tolerancia al riesgo, considerando la naturaleza, complejidad y volumen de las operaciones que realizan, enfocándose en sus principales líneas de negocio.

Dichas políticas, procedimientos y sistemas deberán comprender, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) El nivel de tolerancia al riesgo de liquidez para la institución, en términos cuantitativos;

- b) El acceso y diversificación de fuentes de fondeo para corto, mediano y largo plazos;
- c) Límites prudenciales aplicables tanto a los niveles de disponibilidades y de inversiones de fácil realización como a las concentraciones por producto, plazo, tipo de cliente, actividad económica y país;
- d) Lineamientos y supuestos para practicar las pruebas de tensión, a que se refiere el artículo 8 de este reglamento;
- e) Lineamientos para elaborar, implementar y actualizar el plan de fondeo de contingencia y de estrategias de mitigación a que se refiere el artículo 9 de este reglamento, para enfrentar situaciones de falta de liquidez;
- f) La elaboración y mantenimiento, en forma mensual, de proyecciones de flujos de efectivo para un plazo mínimo de un año;
- g) El análisis de la composición y vencimiento o exigibilidad de activos, pasivos, contingencias y compromisos;
- h) El procedimiento para la realización de activos, en el plazo de un mes, sin incurrir en pérdidas significativas;
- i) El monitoreo y análisis de las tendencias macroeconómicas, financieras, sectoriales y de mercado, su impacto en la liquidez y en los resultados de la institución;
- j) Metodologías para la medición, monitoreo y control del riesgo de liquidez de la institución, que permitan identificar y analizar sus tendencias y comportamientos estacionales o cíclicos, así como implementar las medidas correspondientes; y,
- k) Sistemas de información gerencial relacionados con el proceso de administración del riesgo de liquidez.

**Artículo 4. Responsabilidad del Consejo de Administración.** El Consejo de Administración, o quien haga sus veces, en lo sucesivo el Consejo, sin perjuicio de las responsabilidades que le asignan las disposiciones legales aplicables, deberá aprobar las políticas, procedimientos y sistemas indicados en el artículo anterior, así como velar porque se implementen e instruir para que se mantengan en adecuado funcionamiento y ejecución. Asimismo, el Consejo conocerá y resolverá sobre las propuestas de actualización de dichas políticas, procedimientos y sistemas y autorizará las modificaciones respectivas.

El Consejo deberá conocer, al menos, en forma mensual y cuando la situación lo amerite, los reportes que le remita el Comité de Gestión de Riesgos sobre la exposición al riesgo de liquidez, los cambios sustanciales de tal exposición, su evolución en el tiempo y el cumplimiento de límites; asimismo, conocerá trimestralmente los resultados de las pruebas de tensión y los reportes sobre el cumplimiento de aspectos relacionados con las políticas y procedimientos. En caso de incumplimiento, sin perjuicio de las sanciones legales que el caso amerite, el Consejo

deberá adoptar las medidas que regularicen tal incumplimiento. Lo indicado en este párrafo deberá hacerse constar en el acta respectiva.

**Artículo 5. Comité de Gestión de Riesgos.** El Comité de Gestión de Riesgos, a que se refiere el artículo 55 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, en lo sucesivo el Comité, estará integrado como mínimo por un miembro del Consejo y por las autoridades y funcionarios que dicho Consejo designe. El Comité estará a cargo de la dirección de la administración del riesgo de liquidez, entre otros riesgos, para lo cual deberá encargarse de la implementación, adecuado funcionamiento y ejecución de las políticas, procedimientos y sistemas aprobados para dicho propósito y tendrá las funciones siguientes:

- a) Proponer al Consejo, para su aprobación, las políticas, procedimientos y sistemas para la administración del riesgo de liquidez;
- b) Definir la estrategia para la implementación de las políticas, procedimientos y sistemas aprobados para la administración del riesgo de liquidez y su adecuado cumplimiento;
- c) Revisar al menos anualmente, las políticas, procedimientos y sistemas y proponer la actualización, cuando proceda, atendiendo las condiciones del mercado y la situación de la institución;
- d) Analizar, al menos mensualmente y cuando la situación lo amerite, los reportes que le remita la Unidad de Administración de Riesgos, a que se refiere el artículo 6 de este reglamento, sobre la exposición al riesgo de liquidez de la institución, los cambios sustanciales de tal exposición, su evolución en el tiempo y el cumplimiento de límites;
- e) Analizar, al menos mensualmente, la información que le remita la Unidad de Administración de Riesgos sobre el cumplimiento de aspectos relacionados con las políticas aprobadas, así como evaluar las causas de los incumplimientos que hubieren;
- f) Analizar los resultados de las pruebas de tensión que le remita la Unidad de Administración de Riesgos;
- g) Adoptar las medidas correctivas respecto de la exposición al riesgo de liquidez y su evolución en el tiempo;
- h) Reportar al Consejo, al menos mensualmente, sobre la exposición al riesgo de liquidez de la institución, los cambios sustanciales de tal exposición, su evolución en el tiempo, las principales medidas correctivas adoptadas y el cumplimiento de límites, y al menos trimestralmente sobre los resultados de las pruebas de tensión y el cumplimiento de cualquier otro aspecto relacionado con las políticas y procedimientos aprobados;
- i) Aprobar el plan de fondeo de contingencia y de estrategias de mitigación y coordinar su implementación considerando distintos escenarios;

- j) Coordinar la administración del riesgo de liquidez con la de otros riesgos relevantes que asume la institución; y,
- k) Otras que le asigne el Consejo.

Todas las sesiones y acuerdos del Comité deberán constar en acta suscrita por todos los que intervinieron en la sesión.

**Artículo 6. Unidad de Administración de Riesgos.** Las instituciones deberán contar con una Unidad de Administración de Riesgos, en lo sucesivo la Unidad, instituida por el Consejo quien designará al funcionario responsable de ésta. La Unidad apoyará al Comité en la administración del riesgo de liquidez, entre otros riesgos, para lo cual tendrá las funciones siguientes:

- a) Proponer al Comité políticas, procedimientos y sistemas para la administración del riesgo de liquidez, incluyendo el plan de fondeo de contingencia y de estrategias de mitigación, límites prudenciales y metodologías para la medición, monitoreo y control;
- b) Monitorear diariamente la exposición al riesgo de liquidez, medir el riesgo de liquidez aplicando las metodologías aprobadas por el Consejo y verificar el cumplimiento de los límites establecidos;
- c) Realizar las pruebas de tensión trimestralmente y cuando la situación lo amerite, y reportar al Comité los resultados de dichas pruebas;
- d) Reportar al Comité semanalmente y cuando la situación lo amerite, sobre la exposición al riesgo de liquidez de la institución, los cambios sustanciales de tal exposición, su evolución en el tiempo y el cumplimiento de límites;
- e) Verificar e informar al Comité, al menos mensualmente, sobre el cumplimiento de las políticas aprobadas;
- f) Identificar las causas del incumplimiento de límites o de otros aspectos relacionados con las políticas aprobadas y proponer las medidas correctivas al Comité, debiendo mantener registros históricos sobre tales incumplimientos; y,
- g) Otras que le asigne el Comité.

**Artículo 7. Grupos Financieros.** En el caso de las instituciones que forman parte de un grupo financiero, estará permitido que uno o más integrantes del Comité de una institución pertenezcan a los Comités de Gestión de Riesgos de otras instituciones del mismo grupo, o bien, que se constituya un solo Comité para algunas o todas las instituciones a quienes aplica este reglamento.

Lo indicado en el párrafo anterior también es aplicable a la Unidad a que se refiere el artículo 6 de este reglamento.

Todas las sesiones y acuerdos del Comité deberán constar en acta por cada institución, suscrita por los que intervinieron en dichas sesiones.

**Artículo 8. Pruebas de tensión.** Las instituciones deberán elaborar pruebas de tensión que comprendan, como mínimo, un escenario de tensión moderada y un escenario de tensión severa, con el propósito de evaluar la sensibilidad de la exposición al riesgo de liquidez de la institución y corroborar que dicha exposición sea congruente con el nivel definido de tolerancia al riesgo de liquidez.

El alcance y los supuestos a utilizarse en las pruebas de tensión dependerán de la naturaleza, complejidad, vulnerabilidades y volumen de las operaciones que realizan las instituciones, así como de su exposición al riesgo de liquidez. El análisis deberá considerar diferentes horizontes de tiempo.

Los supuestos a que se refiere el párrafo anterior considerarán aspectos de la liquidez interna de la institución, así como aspectos de la situación de la liquidez del mercado, tales como:

- a) La reducción extraordinaria en el valor de los activos líquidos que, para estos efectos, comprenden los depósitos en bancos del país y del exterior, así como las inversiones en títulos-valores, excluyendo inversiones permanentes, siempre que no presenten gravámenes, pignoraciones o limitaciones que afecten su liquidez;
- b) La reducción significativa de depósitos, obligaciones financieras y/o líneas de crédito;
- c) Potenciales desembolsos por contingencias y compromisos;
- d) El impacto del deterioro de los principales indicadores financieros de la institución;
- e) Las estimaciones de la evolución del balance;
- f) Las tendencias de las fuentes de fondeo, tales como líneas de crédito, operaciones interbancarias, depósitos, obligaciones financieras u otras fuentes;
- g) La disponibilidad de líneas de crédito ordinarias y contingentes contratadas a favor de la institución;
- h) La capacidad para transferir liquidez entre entidades, sectores y países tomando en cuenta restricciones legales, reglamentarias y operacionales;
- i) El acceso a las facilidades de liquidez del banco central;
- j) El impacto de la reducción de la capacidad de pago de los deudores debido a eventos extraordinarios; y,
- k) El comportamiento de las condiciones macroeconómicas.

La Superintendencia de Bancos, cuando lo estime conveniente, podrá requerir a la institución de que se trate ajustar los supuestos empleados o utilizar otros que puedan fortalecer el rigor de las pruebas de tensión.

Si del resultado de una prueba de tensión se evidencia que la institución excede del nivel definido de tolerancia al riesgo de liquidez, ésta deberá ajustar sus políticas y procedimientos y el plan de fondeo de contingencia y de estrategias de mitigación,

considerando, entre estos ajustes, la restricción en la atención de compromisos conforme a las condiciones pactadas, a efecto de mitigar el riesgo potencial.

**Artículo 9. Plan de fondeo de contingencia y de estrategias de mitigación.** Las instituciones deberán contar con un plan de fondeo de contingencia y de estrategias de mitigación detallado para hacer frente a situaciones extraordinarias de falta de liquidez, que incluya los mecanismos para obtener los recursos necesarios en forma oportuna y a un costo razonable de manera que se garantice el giro normal de la institución, así como la restricción en la atención de compromisos conforme a las condiciones pactadas. Dicho plan deberá tener características tales como que sea viable, fundamentado, oportuno y razonable.

El plan deberá contemplar, como mínimo, los aspectos siguientes:

- a) Las situaciones que activan su aplicación;
- b) Las estrategias y procedimientos para enfrentar situaciones extraordinarias de falta de liquidez;
- c) Los funcionarios responsables de su aplicación, así como sus funciones y atribuciones, especificando claramente el proceso de toma de decisiones;
- d) El análisis de las posibles fuentes de fondeo a que puede acceder la institución, la estabilidad de las mismas y sus costos;
- e) El procedimiento para la identificación de los pagos críticos que debe efectuar la institución y la elaboración de un programa de pagos con base en prioridades; y,
- f) La estrategia de comunicación dirigida a los usuarios, corresponsales, medios de comunicación y otros grupos de interés, cuando ocurran eventos desfavorables, como la diseminación de información perjudicial, que puedan afectar la liquidez de la institución.

El plan debe ser revisado y actualizado, al menos anualmente y cuando la situación lo amerite, para asegurar su efectividad y viabilidad operacional. Las modificaciones al plan deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Bancos, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su aprobación.

Las nuevas instituciones que se constituyan o se autorice su funcionamiento deberán remitir una copia del plan a que se refiere este artículo a la Superintendencia de Bancos antes del inicio de sus operaciones.

**Artículo 10. Manual de administración del riesgo de liquidez.** Las políticas, procedimientos y sistemas, a que se refiere el artículo 3 de este reglamento, para la administración del riesgo de liquidez deberán constar por escrito en un manual de administración del riesgo de liquidez que será aprobado por el Consejo, a propuesta del Comité.

El Consejo conocerá y resolverá sobre las propuestas de actualización del manual de administración del riesgo de liquidez y autorizará las modificaciones al mismo, las que deberán ser comunicadas a la Superintendencia de Bancos, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su aprobación.

Las nuevas instituciones que se constituyan o se autorice su funcionamiento deberán remitir una copia del manual a que se refiere este artículo a la Superintendencia de Bancos antes del inicio de sus operaciones.

**Artículo 11. Información relacionada con el riesgo de liquidez.** Las instituciones deberán enviar a la Superintendencia de Bancos información relacionada con el riesgo de liquidez conforme a las instrucciones generales que por medio de oficio circular el órgano supervisor les indique.

### **CAPÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIA Y FINAL**

**Artículo 12. Plazo para la presentación del plan de fondeo de contingencia y de estrategias de mitigación y el manual de administración del riesgo de liquidez.** Las instituciones deberán presentar a la Superintendencia de Bancos el plan de fondeo de contingencia y de estrategias de mitigación y el manual de administración del riesgo de liquidez a que se refieren los artículos 9 y 10 de este reglamento, respectivamente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que cobre vigencia este reglamento.

**Artículo 13. Casos no previstos.** Los casos no previstos en este reglamento serán resueltos por la Junta Monetaria, previo informe de la Superintendencia de Bancos.